



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

CIRCULAR N° 3522

* Javier - Libroni - Saiz
CUDC - 2057-2013
Universidad Distrital Francisco José de Caldas
Centro de Investigaciones y Desarrollo Científico
Correspondencia Recibida
20 AGO 2013
HORA: 3:55 PM
No. FOLIOS:
FIRMA: [Firma]

PARA: COMUNIDAD UNIVERSITARIA

DE: RECTORÍA

ASUNTO: LEY DE GARANTÍAS ELECCIONES PRESIDENCIALES -
RESTRICCIONES A LA CONTRATACIÓN - SENADO Y CÁMARA DE
REPRESENTANTES.

FECHA: ____ DE ____ DE 2013.

Teniendo en cuenta las elecciones que se desarrollarán el día 9 de marzo de 2014 (Senado – Cámara de Representantes) y el 25 de mayo de 2014 (Presidente y Vicepresidente), la Rectoría se permite recordar a toda la comunidad universitaria la necesidad de atender al interior de la Institución, las disposiciones consagradas en la Ley 996 de 2005 y en especial las restricciones allí contenidas y señaladas además por la Procuraduría General de la Nación mediante la Directiva Unificada 003 del 15 de marzo de 2011, la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., a través de la Directiva 1 del 3 de mayo de 2013 dirigida a varias autoridades distritales y al Rector de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas y el concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Honorable Consejo de Estado de 24 de julio de 2013.

La Ley 996 de 2005 (Ley de Garantías), que tiene por objetivo garantizar la transparencia en los comicios electorales, establece limitaciones al ejercicio contractual, **que por regla general se aplica a todas las Entidades del Estado.**

Esta norma encuentra aplicación, básicamente en dos escenarios, a saber: i) elecciones presidenciales y ii) elecciones regionales o Senado y Cámara.

Es así como una de las primeras restricciones que impone la ley de garantías a los entes públicos en el manejo de recursos estatales, es la contenida en el artículo 33 que prohíbe de manera taxativa la **contratación directa en todas las entidades del Estado.**

"Artículo 33. Restricciones a la contratación pública. Durante los cuatro (4) meses anteriores a la elección presidencial y hasta la realización de la elección en la segunda vuelta, si fuere el caso, queda prohibida la contratación directa por parte de todos los entes del Estado."



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

Queda exceptuado lo referente a la defensa y seguridad del Estado, los contratos de crédito público, los requeridos para cubrir las emergencias educativas, sanitarias y desastres, así como también los utilizados para la reconstrucción de vías, puentes, carreteras, infraestructura energética y de comunicaciones, en caso de que hayan sido objeto de atentados, acciones terroristas, desastres naturales o casos de fuerza mayor, y los que deban realizar las entidades sanitarias y hospitalarias. (Negrilla fuera de texto)

Al tener de la citada norma es claro que la prohibición legal de contratar de forma directa bienes y servicios, **tiene como destinatarias todas las entidades del Estado, es decir todos los entes públicos que pertenecen o no a las ramas del poder público.**

Lo anterior es reiterado por la Contraloría General de la República en la Circular 002 de 2006 que señala:

"5. Restricciones a la contratación pública:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 33 de la ley referida, durante los cuatro meses anteriores a la elección presidencial y hasta la realización de la elección de la segunda vuelta, si fuere el caso, queda prohibida la contratación directa de bienes y servicios por parte de todos los entes del Estado.

*Quedan sujetos a dicha prohibición legal todos los organismos y entidades que hacen parte de la rama del poder público, **así como los organismos que gozan de autonomía constitucional.*** (Negrilla fuera de texto)

Sobre el particular también se refiere la Procuraduría General de la Nación en el Boletín 032 de 27 de enero de 2006 de la siguiente manera:

*"Hasta la realización de la segunda vuelta, si fuere el caso, está prohibida la contratación directa en todos los entes del Estado esto es, las entidades que integran la rama ejecutiva –en todos sus órdenes y niveles, centralizado y descentralizado, territorial y por servicios-, la rama legislativa y la rama judicial del poder público, así como los órganos de control, **los entes autónomos e independientes**, y demás entidades y organismos estatales sujetos a regímenes especiales."* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Con base en lo anterior, la contratación directa (en todas sus modalidades) debe ser suspendida durante los cuatro (4) meses anteriores a **las elecciones presidenciales cada que ocurran.**

Sin embargo dicha prohibición **no limita la facultad que tienen las entidades para realizar adiciones y prorrogas de los contratos existentes para la época de aplicación de las prohibiciones de la ley de garantías.**

(2)

B



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

Esta posición fue ampliada por el mismo Boletín 032 de la Procuraduría General de la Nación en cita, señalando que dichas solicitudes deben estar suficientemente justificadas para que procedan de manera favorable:

"Las adiciones o prórrogas de los contratos, de conformidad con los principios de planeación y de responsabilidad, deben estar suficientemente justificadas como necesarias, contar con los debidos soportes técnicos y económicos según lo exija la normativa aplicable".

De otra parte, el artículo 38 de la Ley 996 de 2005, o Ley de Garantías dispone que:

"Los gobernadores, alcaldes municipales y/o distritales, secretarios, gerentes y directores de entidades descentralizadas del orden municipal, departamental o distrital, dentro de los cuatro (4) meses anteriores a las elecciones, no podrán celebrar convenios interadministrativos para la ejecución de recursos públicos, ni participar, promover y destinar recursos públicos de las entidades a su cargo, como tampoco de las que participen como miembros de sus juntas directivas, en o para reuniones de carácter proselitista. Tampoco podrán inaugurar obras públicas o dar inicio a programas de carácter social en reuniones o eventos en los que participen candidatos a la Presidencia y Vicepresidencia"(...)(Subrayado y negrilla fuera del texto)

En este orden de ideas, queda claro que la ley de garantías restringe la celebración de contratos de manera directa con recursos públicos, incluyendo la celebración de convenios interadministrativos.

De lo anterior se entiende que la prohibición citada, **aplica únicamente para Gobernadores, Alcaldes Municipales y/o Distritales, y Secretarios, Gerentes y Directores de Entidades descentralizadas del orden municipal, departamental o distrital, notándose en este punto que la Universidad Distrital no se encuentra dentro de dicha restricción, de suerte que la misma no será aplicable de manera directa a la Institución, creando así la posibilidad de firmar convenios o contratos interadministrativos con entidades que no pertenezcan al orden anteriormente descrito.**

Sin embargo, es preciso señalar que esta norma tiene como verbo rector la expresión "celebrar" dentro de los cuatro meses anteriores a las elecciones, en manera alguna, prohíbe continuar ejecutando los convenios interadministrativos que ya se hayan suscrito con entidades del orden municipal o distrital.

En esa medida, debe atenderse que los convenios Interadministrativos **son susceptibles de adición y prórroga** siempre y cuando su ejecución se haya iniciado antes de la entrada en vigencia de las limitaciones que prevé la ley de garantías para la entidad con la cual la Universidad suscribió el respectivo contrato.



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

Cabe aclarar que las prórrogas y adiciones deben estar técnicamente justificadas o amparadas en causales razonables y que estén desprovistas de cualquier interés electoral.

De otra parte, los negocios jurídicos que se pretenda realizar con recursos de carácter privado o que no sean públicos, es viable realizarlos durante la vigencia de la ley de garantías pues no se considera que estén sujetos a la prohibición.

Por otro lado, es importante destacar que el texto original del artículo 33 de la Ley 996 de 2005 señalaba en su inciso final como excepción a la prohibición de contratación, *aquellos gastos inaplazables e imprescindibles que afecten el normal funcionamiento de la administración*, luego la contratación directa de las actividades propias del funcionamiento normal de la administración estaba permitida. **Sin embargo, la Corte Constitucional en sentencia C- 1153 de 2005, declaró inexecutable dicho apartado.**

En efecto, el máximo tribunal señaló:

"Igual apreciación se aplica a la restricción de contratación directa por parte de los entes del Estado consagrada en el artículo 33 y a sus excepciones –idénticas a las del artículo 32-. En esa medida, la Sala las encuentra exequibles.

No obstante, la expresión "adicionalmente se exceptúan aquellos gastos inaplazables e imprescindibles que afecten el normal funcionamiento de la administración." es demasiado amplia y, por su considerable indeterminación semántica, termina permitiendo incluir numerosas excepciones que desdibujarían la prohibición original. En esta medida, no se conseguiría la garantía pretendida.

Lo inaplazable e imprescindible son conceptos sometidos a una indeterminación de carácter evaluativo que deriva en que aquello que es imposterizable o no prescindible para un sujeto puede no serlo para otro, según su perspectiva. Lo mismo sucede con la expresión normal funcionamiento. La determinación del estado de normalidad o anormalidad del funcionamiento de la administración puede oscilar ampliamente.

Por otra parte, para que la garantía sea plena, se hace necesario que la prohibición se aplique para el Presidente o el Vicepresidente desde que éstos manifiesten el interés previsto en el artículo 9º.

Lo anterior lleva a la Sala a declarar la exequibilidad del artículo, con el condicionamiento arriba señalado, a excepción de la expresión arriba citada de manera textual." (Subrayado y negrilla fuera de texto).



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

Luego, la Corte extendió la prohibición de la contratación directa de los servicios inaplazables e imprescindibles que afecten el normal funcionamiento de la administración, durante los cuatro meses anteriores a la elección presidencial.

Ahora bien, en este punto del análisis, es importante analizar el alcance de la expresión *contratación directa*, contenida en el artículo 33 de la Ley de Garantías.

Sobre el particular, la Procuraduría General de la Nación mediante Directiva 003 de 2006 señaló sobre la contratación estatal que en época de Ley de garantías: *"no podrán adelantarse procedimientos calificados como de contratación directa, lo que supone que deberá acudir a la licitación, concurso, invitación o convocatoria pública"*.

En este orden de ideas, se señala la única restricción en materia contractual aplicable a la Universidad, de la siguiente forma:

- Durante el lapso de los (4) meses previos a las elecciones presidenciales o de segunda vuelta si fuere el caso, no podrán adelantarse procesos contractuales bajo la modalidad de contratación directa¹, entendida esta la contratación sin que se surta un procedimiento de convocatoria pública con comparación de ofertas.

Tipo de elección	Fecha de restricción	Fecha de terminación restricción	Contratos cobijados por la restricción
Presidente y Vicepresidente	A partir del primer minuto del día 25 de enero de 2014	A las 24 horas del día 25 de enero de 2014 o hasta las 24 horas de la fecha en que se adelante la segunda vuelta de ser el caso.	Toda clase de contrato que se adelante bajo el proceso de selección de contratación directa señalado en el artículo 25 del Acuerdo 08 de 2003, incluyendo ordenes de servicio y de compra reglamentadas en la Resolución de Rectoría 148 de 2009.

En cuanto a la restricción relativa a la celebración de contratos o convenios interadministrativos dentro de los cuatro (4) meses anteriores a las elecciones para senado y cámara de representantes, que impliquen la ejecución de recursos públicos, se debe señalar que esta prohibición no contempla de manera directa a la Universidad Distrital, sin embargo, de manera indirecta sí la afecta por cuanto ni los gobernadores, alcaldes municipales y/o distritales, secretarios, gerentes y directores de entidades

¹ Acuerdo 08 de 2003 - Estatuto Contractual - Artículo 25.



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSE DE CALDAS**

descentralizadas del orden municipal, departamental o distrital podrá suscribir dichos acuerdos con la Institución.

Por el contrario, la Universidad sí podrá suscribir convenios con particulares o personas jurídicas de derecho público o de derecho privado que no estén inmersas dentro de la anterior prohibición.

Para finalizar, se invita a adelantar todos los procesos contractuales que requiera la Universidad, atendiendo las disposiciones internas vigentes que regulan la materia.

Agradezco su colaboración y apoyo para el cumplimiento de lo establecido en esta circular.


INNOCENCIO BAHAMÓN CALDERÓN
Rector

Elaboró: Camilo Bustos - Abogado Oficina Asesora Jurídica
Revisó: Jorge Enrique Vergara Vergara - Jefe Oficina Asesora Jurídica
Vo. Bc. Leonardo Gómez Paris - Secretario General
Vo. Bc. Wilson Vargas Vargas - Asesor de Rectoría
Vo. Bc. Roberto Vergara Portela - Vicerrector Administrativo y Financiero